
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonel Nicolás Ventura y Johan Manuel Mercedes Mancebo.
Abogados:	Licda. Erigne Segura Vólquez y Lic. Bello Familia Ramírez.
Recurridos:	Yirardi Mercedes Pérez Mojica y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Santana Díaz y Fernando Gil Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Leonel Nicolás Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2385731-5, con domicilio en la calle El Encanto núm. 5, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Johan Manuel Mercedes Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814620-8, domiciliado y residente en la calle G núm. 19, Ralma, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Erigne Segura Vólquez, por sí y por el Lcdo. Bello Familia Ramírez, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Johan Manuel Mercedes Mancebo, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Santana Díaz, por sí y por el Lcdo. Fernando Gil Gil, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Yirardi Mercedes Pérez Mojica, Génesis Andreína Beato Medina, Jaqueline Ángela Sosa Florentino y Wallys Mercedes Cruceta, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Leonel Nicolás Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, quien actúa en nombre y representación de Johan Manuel Mercedes Mancebo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1960-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los citados recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309, 379, 381 y 386 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 19 de noviembre de 2019, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante resolución núm. 500-2015, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra los imputados Leonel Nicolás Ventura y Johan Manuel Mercedes, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jacqueline Angélica Sosa Florentino, Génesis Andreína Beato Medina y Wallys Mercedes Cruceta de Jáquez.

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 20 de julio de 2016 la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00311, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los procesados Leonel Nicolás Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2385731-5, con domicilio en la calle El Encanto, núm. 5, Las Américas, Tel: 809-653-3494, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Johan Manuel Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1814620-8, con domicilio en la calle G Betel, núm. 19, Raima, Villa Faro Tel: 809-595-3700, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores golpes y heridas de manera voluntaria y robo con violencia en perjuicio de Jacqueline Angélica Sosa Florentino, Génesis Andreína Beato Medina y Wallys Mercedes Cruceta de Jaqués, en violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 49 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al procesado Johan Manuel Mercedes, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara al procesado Leonel Nicolás Ventura, exento al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca envuelta en el presente proceso, que le fue ocupada al procesado Leonel Nicolás Ventura, consistente en un (01) puñal de quince (15) pulgadas, en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes

agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndose de notificación para las partes presentes y representadas.”(sic)

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo la sentencia penal núm.1418-2018-SEN-00192, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Leonel Nicolás Ventura en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-238573-5, domiciliado y residente en la calle El Encanto, 05, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 809-653-2494, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en fecha cinco de de septiembre el año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Wendy Yahaira Mejía, Defensora Pública; b) el imputado Joan Manuel Mercedes Mancebo en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814620-8, domiciliado y residente en la calle G No. 19, Raima Villa Faro, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), debidamente representado por el Lcdo. Ering Segura; ambos en contra de la sentencia núm. 5483-2016-SEN-00544 de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los imputados Leonel Nicolás Ventura y Joan Manuel Mercedes Mancebo, al pago de las costas generadas por el proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”. (sic)

Considerando, que el recurrente Leonel Nicolás Ventura propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma de índole constitucional y error en la valoración de las pruebas (Artículo 426.3 C.P.P.); **Segundo medio:** Falta de motivación (Artículo 426.3 C.P.P.)”.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Leonel Nicolás Ventura alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el proceso seguido en contra del recurrente Leonel Nicolás Ventura se pudo advertir que transcurrió el plazo máximo de duración de todo proceso, así mismo que no existió ninguna prueba suficiente con respecto al hecho imputado y la participación del mismo, es por ello que establecimos como primer motivo del recurso error en la valoración de las pruebas y como segundo motivo falta de motivación en la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas y la pena impuesta, artículo 339 del Código Procesal Penal, estos motivos fueron presentados en contra de la sentencia de primer grado que declaró la responsabilidad del encartado...Que en cuanto al segundo motivo alegado por el recurrente de falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas y la pena impuesta al analizar los fundamentos alegados por el recurrente el tribunal de alzada nueva vez nos remite a las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado y peor aún reconoce que ciertamente el Tribunal no realizó una motivación suficiente cuando sostuvo: ‘No obstante el tribunal a quo no ser abundante en sus explicaciones, esta Corte puede inferir que el análisis de ponderación que llevó al Tribunal a la imposición de la pena en contra de Leonel Nicolás Ventura, a través de los hechos claramente fijados y establecidos de cuya pena impuesta oscila en el parámetro legal, por cuanto esta Corte considera adecuada la imposición de la pena establecida por el tribunal a quo’. Que en cuanto al tercer motivo en el cual alegó el recurrente inobservancia de la disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal por no existir una correlación entre la acusación y la sentencia, en el entendido que los jueces de primer grado valoraron en contra del ciudadano Leonel Nicolás Ventura pruebas documentales que no fueron aportadas por el ente

acusador en su acto conclusivo, todo lo cual refleja la inobservancia que hemos esbozado en nuestro tercer motivo. La Corte al analizar dicho motivo comete un error garrafal cuando por un lado sostiene que ciertamente se pudo contactar que el tribunal inobservó el artículo 336 del Código Procesal Penal y se destapa rechazando el motivo propuesto, estableciendo: 'Que esta sala advierte que los juzgadores a quo, del análisis y comprobación de los medios de pruebas aportados, determinaron que el imputado Leonel Nicolás Ventura conjuntamente con el imputado Johan Manuel Mercedes, agrediéndolas física y sexualmente, robándole sus pertenencias'. De lo anterior podemos advertir que no solo comete el tribunal de alzada un error al momento que reconoce que está presente el vicio alegado y aún así no acoge el motivo propuesto, sino que además al momento de argumentar sostiene que asume una calificación jurídica que no fue retenida a los encartados de agresión sexual, lo cual evidentemente que agravaría la pena impuesta a los encartados y el Tribunal entendió que también estaba presente esta calificación jurídica de donde se colige que por no llevar a cabo un análisis propio de las pruebas y los hechos puestos a cargo del recurrente y solo observar lo asumido por el Tribunal yerra en sus ponderaciones. Por lo cual concluimos que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlos otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo la había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó a hacer propios los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado...Para fundamentar el recurrente Leonel Nicolás Ventura su segundo motivo, denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la Corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuestos por el recurrente Leonel Nicolás Ventura, por intermedio de su abogado defensor, no le fue contestada ni satisface el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas y la pena impuesta, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente..." (sic)

Considerando, que respecto a los medios invocados por Leonel Nicolás Ventura, los que reunimos para su análisis por su evidente similitud, se puede observar que los mismos se sintetizan en que le invocó a la Corte *a qua* que las pruebas fueron analizadas y valoradas de manera errónea y que había falta de motivación en cuanto a la pena; que la Corte *a qua* no dio respuestas propias y se limitó a hacer suyos los argumentos del tribunal de primer grado.

Considerando, que en lo que respecta a la queja formulada por el recurrente Leonel Nicolás Ventura sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar, que contrario a lo denunciado, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la pretendida errónea valoración de las pruebas alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las valoraciones de las pruebas, al comprobarse que las mismas se corroboran entre sí, y de las cuales no se observó irregularidad, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

“Que esta alzada al cotejar el primero de los aspectos planteados en la sentencia recurrida, aprecia, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de pruebas testimoniales sometidos a su escrutinio, como se puede verificar a partir de la página 10 de la sentencia impugnada, donde se constata que el Tribunal a quo valoró de forma armónica e individual cada una de las pruebas presentadas. De modo que, esta instancia de apelación advierte que el Tribunal a quo evaluó cada una de las pruebas testimoniales aportadas, pero también ponderó de manera individual la batería probatoria documental presentada por el órgano acusador, como se verifica a partir de la página 11 de la decisión impugnada, donde el Tribunal a quo analizó el certificado

médico legal a nombre de Yeraldi Mojica, marcado con el núm. 7524, de fecha 26-03-2015, el certificado médico legal a nombre de la joven Génesis Andreína Beato Medina, marcado con el núm. 7525, de fecha 26-03-2015, certificado médico legal a nombre de Angélica Jiménez Sosa, marcado con el núm. 1523, de fecha 26-03-2015, Acta de Registro de Personas realizada al imputado Johan Manuel Mercedes, de fecha 25-03-2015, Acta de Registro de Personas realizada al imputado Leonel Nicolás Ventura, de fecha 25-03-2015 y Dos (02) Actas de Arresto Flagrante practicado por la Policía Nacional, a los imputados Leonel Nicolás Ventura y Johan Manuel Mercedes, de fecha 25-03-2015 y el Acta de denuncia de fecha 26-03-2015, cumpliendo así con los requisitos que dispone la norma, en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas en el procesal penal, conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas pruebas. Que en ese sentido, Pellerano Gómez, Juan Ml. en su libro Derecho Procesal Penal, págs. 71-72, Editorial Capel Dominicana, S. A., edición 2005, refiere que las reglas de la lógica versan sobre las normas que fundamentan la coherencia y la derivación, así como los principios de identidad de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente. Los conocimientos científicos señalados en el texto, abarcan principios indiscutibles de las ciencias, sin exclusión alguna, preponderantemente de la psicología cuyas técnicas permiten la valoración de las sensaciones, estados emocionales, personalidad y actitudes de los individuos; mientras que las reglas o máximas de experiencia común no son claramente definidas, no están recopiladas en ningún libro sobre prueba; comúnmente se las identifica como las resultantes de los conocimientos sobre las ciencias empíricas que reconoce el común de los hombres, sin que sea necesario que posea algún conocimiento especializado. En ese sistema de valoración el juez está obligado a explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, esto es, deben expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa en sus argumentos con los medios de pruebas que fueron evaluados para rendir el fallo. Todo lo cual implica agotar dos operaciones intelectuales: a) hacer una descripción de la prueba apreciada y b) relatar su valoración crítica, esto es demostrar suficiencia para apoyar lo decidido, todo lo cual revela el propósito del legislador de que sea claramente establecido por qué se falló conforme lo hizo; que al haber sido observada dicha circunstancia por el tribunal sentenciador, procede rechazar el primer de los medios invocados por la parte recurrente Leonel Nicolás Ventura, por falta de fundamento”.

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar el alegatos que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que también se queja el recurrente de que se incurre en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; por lo que resulta necesario verificar el fundamento dado por la Corte *a qua* para confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado; en ese contexto, al examinar la sentencia impugnada se advierte que, la Corte de Apelación sobre esa cuestión expresó lo siguiente:

“Que en segundo plano, el recurrente, al atacar la decisión recurrida alega la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas y la pena impuesta en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que el imputado fue condenado sin analizar cuáles pruebas derivaban la configuración de las conductas que la normativa penal reprocha, quedando configurado de esta forma el vicio denunciado, toda vez que esta carencia de motivación se puede verificar en la sentencia, cuando el Tribunal se limita a hacer la enunciación de las pruebas, sin detenerse a hacer una verdadera valoración de las pruebas exigidas; que del examen de la sentencia objeto de impugnación dentro de la valoración

probatoria sobre la imposición la pena, esta Corte pudo verificar que el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la sociedad y de que los ciudadanos encausados fueron identificados sin ningún tipo de duda razonable por los testigos a cargo, como los autores de cometer los hechos que se les imputan, prestando especial atención que dichos encartados fueron apresados en flagrante delito o en el mismo acto en que atracaban y robaban a las víctimas, además de que los mismos fueron identificados en el plenario por los testigos a cargo, como los autores que se le imputan hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador a analizarlos todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada; no obstante el tribunal a quo no ser abundante en sus explicaciones, esta Corte puede inferir que el análisis de ponderación que llevó al Tribunal a la imposición de la pena en contra del imputado Leonel Nicolás Ventura, a través de los hechos claramente fijados y establecidos, de cuya pena impuesta oscila en el parámetro legal, por cuanto esta Corte considera adecuada la imposición de la pena establecida por el tribunal a quo”.

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de relieve que esta Sala Penal no ha podido advertir la alegada falta de motivación en cuanto a la pena que le fuera impuesta al procesado, en tanto que, los jueces de la Corte *a qua* para confirmar la referida sentencia, adoptaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que, además, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, en esa línea entiende esta Sala de lo penal, que la reflexión hecha por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* al momento de imponer la pena, resulta suficiente y conforme al derecho; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento y consecuentemente sus medios de casación.

Considerando, que por otro lado, el recurrente Johan Manuel Mercedes Mancebo, propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley (ver art. 37 del C.P.P.), violación al principio de justicia rogada y contradicción de su propia sentencia. (Ver págs. núm. 6, 11, 12 y 13 y los arts. 37 y 426 del C.P.P., y además la resolución de conflicto de la S.C.J.)”.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente expresa, entre otras cosas, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia núm. 1418-2018-SS-SEN-00192 de fecha 20/07/2018, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo resulta ser infundada, por ser la misma evacuada en franca violación al principio de justicia rogada, toda vez de que la misma no valoró el pedimento de la parte querellante en audiencia, el cual consistió, en lo siguiente: ‘...expresado por el abogado de la parte querellante... Licdo. Fernando Gil Gil, en representación de las señoras Yirardi Mercedes Pérez Mojica y Wallys Mercedes Cruceta de Jacques, agraviadas, el cual concluyó solicitando: nos adherimos al mismo, que se ordene la libertad de los mismos’; refiriéndose a los imputados Joan Manuel Mercedes Mancebo y su acompañante, por lo que también violó lo que estatuye el artículo 37 del Código Procesal Penal, el cual establece la conciliación entre las partes, y el joven Joan Ml. Mercedes presentó un desistimiento formal y la Corte no le dio ningún valor al mismo, y ni siquiera se refirió en su motivación y dispositivo, por lo que entendemos nobles Jueces, que esta sola razón es suficiente para que esta sentencia sea casada con envío, y con la facultad que le otorga la ley dictar su propia sentencia, en la que se le otorgue la libertad inmediata al joven recurrente” (sic).

Considerando, que respecto a los alegatos del recurrente Johan Manuel Mercedes Mancebo en grado de apelación, para fallar en la manera en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

“Que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el Tribunal a quo incurrió en contradicciones e

ilogicidades al momento de motivar su decisión, pues fundamentó la misma solamente con las declaraciones de la víctima sin tomar en cuenta los demás elementos de pruebas presentados y que esto se traduce en una insuficiencia de prueba para condenar al imputado Johan Manuel Mercedes. Esta alzada comprobó que el Tribunal a quo procedió a realizar una ponderación razonada de todos y cada uno de los medios de pruebas que aportó la acusación para fundamentar la imputación seguida contra estos encausados, pues no solo sustentó su decisión sobre la base del testimonio de la señora Génesis Andreína Beato Medina, con cuyas declaraciones quedó totalmente demostrada la responsabilidad penal de los justiciables en los hechos que se les imputan, sino que explicó que si bien las demás pruebas testimoniales resultaron ser referenciales, sus declaraciones fueron coherentes tanto con el hecho material cometido por los justiciables como por las demás pruebas aportadas, y es por este motivo que se les otorgó valor probatorio a las mismas. Los jueces del Tribunal a quo detallaron de manera pormenorizada los hechos extraídos a partir de las valoraciones que realizaron de dichas pruebas, indicando el porqué otorgó valor probatorio a las mismas, con lo cual queda sin razón el recurrente Johan Manuel Mercedes al atacar la decisión en este sentido. Por lo que procede rechazar este primer medio. Que, en un segundo plano, del memorial de agravios que se analiza del recurrente Johan Manuel Mercedes denuncia errónea interpretación de la ley por inobservancia de la misma, errónea aplicación de los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 49 y 50 de la Ley 36. Esta Corte estima que el Tribunal a quo, conforme al artículo 172 del Código Penal Dominicano, sobre valoración probatoria, determinó mediante análisis lógicos y de un modo integral, las pruebas producidas en juicio. De ahí que la sentencia impugnada se encuentra debidamente justificada en hecho y derecho, tal y como indica el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, no motivada de forma deficiente como alega el recurrente, aspecto sobre el cual nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: 'Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo'. (Sentencia de fecha 8 de enero del 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) en tal virtud, esta alzada entiende procedente desestimar el segundo medio precedentemente analizado." (sic)

Considerando, que en lo relativo a la violación al principio de justicia rogada, transcrito en parte anterior de la presente sentencia, donde el recurrente expresa que, a su entender la Corte *a qua* no valoró el pedimento de la parte querellante en audiencia, el cual se refería a que se ordenara la libertad de los imputados y que por eso entiende que se viola el principio de justicia rogada; sobre esa cuestión es menester destacar, que esta Sala no tiene nada que analizar o resolver sobre esta denuncia del recurrente, pues de la simple lectura de tales alegatos, se evidencia, no solo la falta de asidero jurídico de los mismos, sino también de conexión entre lo que dice sucedió y lo que expone; por tal razón procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que contrario a lo planteado precedentemente por el recurrente, la Corte *a qua*, para rechazar el aspecto relativo a las pruebas testimoniales, estableció de manera motivada, entre otras cosas, que las mismas fueron valoradas conforme a la sana crítica, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando por sentado que los juzgadores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos deponentes hacia el imputado y las mismas no fueron contradictorias ni amparadas en un interés particular; criterio que esta Sala compare en toda su extensión; pero, además, oportuno es precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido

en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión.

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leonel Nicolás Ventura y Johan Manuel Mercedes Mancebo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a Johan Manuel Mercedes Mancebo al pago de las costas penales y se declaran de oficio respecto de Leonel Nicolás Ventura, por haber sido asistido este último recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco- Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici